

INFORMACION OFICIAL

REQUISITOS PARA LA REVALIDACION DE ESTUDIOS

La Comisión de Inspección y Revalidación de Estudios, Títulos y Grados, de acuerdo con el Secretario General de la Universidad, en junta celebrada el 25 de octubre del año en curso, llegó a las siguientes resoluciones, relacionadas con el reconocimiento de estudios:

"En junta verificada el 25 del actual por la H. Comisión de Inspección y Revalidación de Estudios, Títulos y Grados, y el suscrito acordamos:

1º Quienes hayan hecho estudios de enseñanza secundaria, exclusivamente, no podrán ser admitidos en la Universidad si sus certificados no vienen visados por la Dirección de Enseñanza Secundaria con una nota en que ésta declare que dichos estudios están completos.

2º Quienes hayan hecho estudios de enseñanza secundaria y hayan pagado materias de Preparatoria, no tendrán necesidad de recurrir a la Dirección de Enseñanza Secundaria para revalidar los certificados correspondientes, sino que los presentarán en la Sección Primera.

3º Las personas a quienes se refiere la regla anterior serán inscritas en Preparatoria si su enseñanza secundaria está completa a juicio de esta Secretaría General.

4º Los estudiantes mexicanos con 16 créditos de "High School" pueden ser inscritos en la Escuela Preparatoria; pero si no tienen dichos 16 créditos, deberán recurrir a la Dirección de Enseñanza Secundaria para que ésta indique si, en su concepto, han

terminado la enseñanza secundaria, sin lo cual no se les admitirá.

5º Los estudiantes extranjeros que sólo traigan "High School" deberán solicitar revalidación en la Dirección de Enseñanza Secundaria, pero si traen materias de "College" no necesitarán llenar ese requisito, sino que podrán presentar su documentación directamente a esta oficina, para su revalidación.

6º Los militares que hayan hecho en el Colegio Militar una carrera de no menos de tres años y lo comprueben mediante documentos debidamente requisitados, podrán ser inscritos en la Escuela Preparatoria como alumnos regulares.

7º Todos los afectados por estas disposiciones quedan sujetos a las medidas de selección que se han dictado.

8º El cálculo para la expedición de "pases" a los distintos planteles de la Universidad será hecho sobre la base de capacidad que sirvió para la inscripción del corriente año.

9º Como el número de solicitantes de "pases" para la Escuela Preparatoria será mayor que la capacidad de ésta, en la inscripción del año próximo deberá escogerse a aquellos solicitantes que tengan los más altos promedios de calificaciones de enseñanza secundaria.

10. Igual cosa se hará para la expedición de "pases" a otros planteles cuyo número de solicitantes sea mayor que la capacidad de aquéllos.

11. Por ningún motivo se admitirá en la Escuela Preparatoria a alumnos que deban materias de enseñanza secundaria.

12. Por ningún motivo se inscribirá en las Facultades que requieran la enseñanza preparatoria, a alumnos que deban materias de preparatoria, de manera que no se otorgarán "pases provisionales".

13. Del 1º al 10 de enero próximo habrá un período de exámenes extraordinarios exclusivamente para regularizar los estudios de quienes deban materias que necesiten pagar para obtener nueva inscripción:

REQUISITOS PARA INSCRIPCION

Mediante circular del 12 de noviembre, la Secretaría de la Universidad ha recordado que todos aquellos que deseen ser inscritos en la institución habrán de llenar los siguientes requisitos:

1º Que los alumnos provenientes de planteles de los Estados vengan provistos de certificados legalmente expedidos, en que consten los estudios que han hecho con anterioridad. Estos certificados deben contener los nombres de las materias aprobadas; las fechas en que se hicieron los cursos; las calificaciones obtenidas; el número de clases recibidas; una nota en que conste, en su caso, si el dueño del certificado terminó debidamente los estudios de enseñanza secundaria o de enseñanza preparatoria, según corresponda, de acuerdo con los programas en vigor en el plantel respectivo y las firmas del Secretario y del Director de dicho plantel. Estas deben venir legalizadas por la del Gobernador del Estado de que se trate. Además, los certificados deberán tener el retrato y la firma del dueño, para su debida identificación. Finalmente es indispensable que la Universidad reciba una copia exacta de cada certificado, que le enviará directamente y en forma oficial el plantel del cual procede el alumno.

2º Los alumnos de planteles considerados por esta Universidad como de primera categoría gozan de la franquicia de que se consideren los estu-

dios de bachillerato hechos en ellos como equivalentes a los que se hacen en la Escuela Preparatoria, siempre que estén totalmente terminados. Los estudiantes que adeuden materias de acuerdo con los planes en vigor en los citados planteles de primera categoría, deberán continuar sus estudios en nuestra Escuela Preparatoria, de acuerdo con el plan en vigor en ella (plan de 1931).

3º Son considerados planteles de primera categoría los siguientes:

Ateneo Fuente, con Escuela Preparatoria.—Saltillo, Coah.

Escuela Preparatoria.—Guanajuato, Gto.

Escuela Preparatoria.—León, Gto.

Instituto Científico y Literario del Estado (para la instrucción secundaria, preparatoria y normal).—Pachuca, Hgo.

Escuela Preparatoria para Varones y Escuela Preparatoria para Señoritas.—Guadalajara, Jal.

Instituto Científico y Literario del Estado.—Toluca, Méx.

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.—Morelia, Mich.

Colegio Civil del Estado.—Monterrey, N. L.

Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí.—San Luis Potosí, S. L. P.

Colegio del Estado.—Puebla, Pue.

Escuela Secundaria y Preparatoria.—Jalapa, Ver.

Escuela Secundaria y Preparatoria.—Veracruz, Ver.

Escuela Preparatoria y de Comercio.—Aguascalientes, Ags.

Instituto de Ciencias del Estado.—Zacatecas, Zac.

Centro Educativo de Querétaro.—Querétaro, Qro.

Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado.—Oaxaca, Oax.

4º Los alumnos que provengan de planteles no considerados como de pri-

mera categoría podrán alcanzar revalidación de las materias que hayan cursado, por materias equivalentes del plan de estudios en vigor en la Escuela Preparatoria (plan de 1931) y si les faltaren materias conforme a dicho plan no podrán obtener "pase" a las Facultades sino después de haber cursado las materias que adeuden.

JUSTIFICACION DE FALTAS

Con el objeto de regularizar la justificación de las faltas de asistencia en que incurran los alumnos, el Rector de la Universidad dictó, en 12 de diciembre próximo pasado, el siguiente acuerdo:

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha reglamentado la forma de justificar faltas de asistencia de los alumnos en las Facultades y Escuela Universitarias; que la prevista en el Núm. 70 de la Rectoría es por completo insuficiente, pues no prevé muchos casos que es indispensable tener en cuenta para resolver sobre este particular, y que se hace necesario establecer una regla fija que sirva de base a la Secretaría General, para todo lo relativo a justificación de faltas, el suscrito ha tenido a bien expedir el siguiente acuerdo:

I. Con las limitaciones que establece el presente acuerdo, se justificarán faltas de asistencia a clases a alumnos que comprueben que han faltado:

a) Por enfermedad de las que impiden al paciente dedicarse a sus labores habituales;

b) Por causa grave personal o de familia;

c) Por cumplir con sus obligaciones de consejeros universitarios o de académicos;

d) Por asistir a prácticas escolares reglamentarias.

II.—Las faltas a que se refiere el artículo anterior, se justificarán en la proporción siguiente:

a) Las faltas a que se refiere el inciso a) del artículo I, sólo se justificarán en un número no mayor del 25% de clases fijadas para el curso de que se trata;

b) Las faltas a que se refiere el inciso b) del artículo I, sólo se justificarán en número no mayor del 15% de clases fijadas para el curso de que se trata;

c) Las faltas a que se refieren los incisos c) y d), del artículo I, se justificarán en su totalidad.

III. Los alumnos que deseen que se les justifiquen faltas deberán presentar la solicitud respectiva a más tardar diez días después de la última falta que hayan tenido, si se trata de justificar faltas consecutivas. Si se trata de justificar faltas de un solo día, la solicitud se presentará dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de las faltas.

IV. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deben ser dirigidas al Secretario General de la Universidad y sólo se tramitarán cuando se acompañen con los comprobantes respectivos, que serán:

a) Certificados debidamente expedidos por médicos autorizados para ejercer su profesión, cuando se trate de faltas de asistencia debidas a enfermedad;

b) Constancias que expliquen suficientemente las causas de las faltas, cuando se trate de las señaladas en el inciso b) del artículo I;

c) Constancias expedidas por los CC. directores de los planteles universitarios cuando se trate de las faltas a las que se aplican los incisos c) y d) del propio artículo;

d) Opinión del profesor de la materia y del director de la escuela sobre la conveniencia de la justificación.

V. Queda estrictamente prohibido a los directores y profesores justificar faltas de asistencia a los alumnos.

VI. Sólo se tomarán en cuenta las

asistencias a clase que anoten los profesores en sus libretas respectivas a alumnos debidamente inscritos. Así, pues, no se aceptarán constancias expedidas por catedráticos, ni se tomarán en cuenta asistencias anotadas en dichas libretas a alumnos asistentes o a personas sin derecho a ello.

VII. Las faltas de asistencia comenzarán a contarse a partir de la fecha de iniciación de los cursos respectivos. Quienes se inscriban con posterioridad tendrán faltas de asistencia injustificadas desde dicha fecha hasta que comiencen a asistir a las clases.

VIII. Los alumnos que sin justificación falten durante un mes a una clase, serán dados de baja de la misma. Los profesores tienen obligación de mantener esas bajas.

IX. Las asistencias a clases sólo se tomarán en cuenta dentro del período escolar a que correspondan.

X. Los porcentajes de asistencias que deben alcanzar los alumnos para tener derecho a prueba de aprovechamiento serán calculados sobre el número de clases dadas en el período escolar de que se trata, en las siguientes proporciones:

a) Para reconocimientos o exámenes ordinarios: 75% de asistencias;

b) Para reconocimientos o exámenes extraordinarios: 60%.

c) Los alumnos con menos del 60% deberán presentar exámenes a título de suficiencia.

XI. Queda prohibido dispensar faltas para que los alumnos afectados tengan derecho a pruebas más sencillas que las que les correspondan según los términos del artículo anterior.

XII. En ningún caso se justificarán faltas de asistencia a pruebas de aprovechamiento. Los alumnos que no se presenten a éstas perderán su derecho a ellas y deberán presentar en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la prueba perdida, las pruebas que en seguida se mencionan:

a) Si faltaron a examen o reconocimiento ordinario, deberán presentar examen o reconocimiento extraordinario, según corresponda;

b) Si faltaron a reconocimiento extraordinario deberán presentar examen extraordinario a fin de curso;

c) Si faltaron a examen extraordinario deberán presentar examen a título de suficiencia.

XIII. Modifica este acuerdo lo prevenido en la fracción VII del Núm. 70 expedido en 9 de enero de 1928 y está en vigor mientras el H. Consejo Universitario dicte el reglamento conducente.

XIV. Las reglas anteriormente expuestas no modifican los reglamentos o acuerdos particulares dictados por las Academias de las Facultades y Escuelas que hayan tratado este asunto.

TRAMITACION DE EXAMENES PROFESIONALES

Con el objeto de unificar todo lo relativo a exámenes profesionales, la Rectoría de la Universidad, en 24 de diciembre próximo pasado, dictó el siguiente acuerdo:

I. Al principiar el año escolar, los CC. directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad formarán una lista de jurados. Cada jurado estará compuesto por cinco delegados propietarios y dos suplentes, todos profesores de la Facultad respectiva.

II. La lista mencionada en el artículo anterior servirá para que los alumnos pasantes escojan, por riguroso turno, el jurado para su examen profesional; dicho turno no podrá modificarse en el período de exámenes ordinarios.

III. Las solicitudes de examen profesional deberán ser dirigidas al C. Secretario General de la Universidad, quien, de acuerdo con la información que proporcione la oficina correspondiente, concederá o negará el examen, lo que se comunicará desde

luego al interesado y al C. Director de la Facultad respectiva, con el jurado que deberá examinarlo y la fecha en que tendrá lugar dicha prueba, la que no será antes de 15 días ni después de 20, de la petición de examen.

IV. Los sustentantes podrán recusar hasta a dos de los sinodales propietarios, o a un propietario y a un suplente. Las recusaciones serán hechas por escrito, el día siguiente a la fecha en que se haya notificado a los sustentantes el jurado que les corresponda, las que se turnarán al Director respectivo para que, en caso de que acepte la recusación, señale a los sinodales que habrán de substituir a los recusados.

V. Junto con sus solicitudes de examen, los sustentantes deberán enviar quince ejemplares de las tesis escritas que hayan preparado, siempre que éstas se exijan como parte del examen profesional y deberán comprobar que han satisfecho los pagos por derechos de examen.

VI. A cada sinodal se le notificará su designación por la Secretaría General. Esta notificación se hará inmediatamente que se conozca la integración definitiva de cada jurado. Junto con su nombramiento, cada sinodal recibirá un ejemplar de la tesis escrita por el sustentante. Los suplentes también la recibirán y calificarán, pero sus votos se computarán sólo en caso de que actúen en sustitución de algún sinodal propietario

VII. Cada jurado recibirá un ejemplar de la hoja de estudios del sustentante.

VIII. Es obligatorio para los profesores fungir como sinodales en los exámenes que se lleven a cabo en las instituciones en que presten sus servicios y sólo se les dispensará de esa obligación cuando para ello tengan causa justificada a juicio del C. Secretario General, a quien comunicarán por escrito las razones que tengan para negarse a integrar el jurado. Esa gestión la harán dentro de los dos días siguientes a la fecha en

que se les haya notificado su designación.

IX. Cuando uno de los sinodales propietarios se excuse de asistir al examen, por causas justificadas, se citará al suplente.

X. La falta injustificada de un sinodal dará motivo a un descuento de dos días de haber.

XI. Terminado el examen, se levantarán actas por triplicado, cuyos originales quedarán asentados en los libros respectivos. Las actas serán remitidas a la Secretaría General. Una copia será destinada al expediente del examinado y otra le será enviada a él por la oficina correspondiente.

Este acuerdo no modifica las disposiciones vigentes en las Facultades y Escuelas universitarias que hayan reglamentado las pruebas finales de que se trata.

REGLAMENTO PARA LAS BECAS DE LA FEDERACION EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

El General Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto, en uso de las facultades que le confieren los artículos 55 y 10 transitorio de la Ley Orgánica de la Universidad, ha tenido a bien expedir el siguiente reglamento:

ABELARDOL. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo de la Unión los artículos 10 transitorio y 55 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE BECAS DE LA FEDERACION EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

Artículo 1º Anualmente el Ejecutivo de la Unión fijará el número de becas que crea necesario establecer en cada Escuela o Facultad universitaria.

Artículo 2° Para determinar el monto de cada beca, se tendrá en cuenta el costo anual de la enseñanza por alumno.

Artículo 3° Las becas se asignarán a los solicitantes que reúnan, además de los requisitos técnicos señalados por los reglamentos universitarios, las siguientes condiciones:

I. Estar incapacitados, por su condición económica, para pagar a la Universidad el costo de las enseñanzas que hayan de recibir,

II. Acreditar, por sus estudios anteriores y su dedicación, que merecen recibir el privilegio de que el Estado les sostengan su educación universitaria.

Artículo 4° Cuando entre los solicitantes de becas no hubiere el número bastante de candidatos que reúnan el requisito de la fracción I del artículo anterior, se escogerá a aquellos cuya condición económica sea, de entre todos los aspirantes, la menos favorable, con el propósito de obtener que la distribución de las becas pagadas por el Gobierno Federal resulte lo más equitativa posible.

Artículo 5° Las solicitudes de becas serán dirigidas al Rector de la Universidad, quien con los informes necesarios sobre los antecedentes del solicitante, dictará la resolución respectiva.

Artículo 6° El Rector de la Universidad podrá cancelar en el curso del año académico aquellas becas que por falta de dedicación o mala conducta de los beneficiarios, no merezcan sostenerse.

Artículo 7° El alumno cuya beca se cancele de acuerdo con el artículo anterior no podrá obtener beca de la Federación en el año escolar siguiente.

Artículo 8° Las becas no eximen del pago de los derechos de inscripción, ni de las cuotas por exámenes a título de suficiencia o extraordinarios. Los derechos de inscripción se cobrarán de acuerdo con los reglamentos que la Universidad expida, pero no excederán de cincuenta y cinco pesos al año.

Artículo 9° No podrán inscribirse como alumnos de las Escuelas o Facultades universitarias sino aquellas personas que obtengan becas del Gobierno Federal en los términos de este reglamento, o becas con fondos propios de la Universidad conforme al artículo 13, inciso q), de la Ley Orgánica de esta institución; o quienes sin tener beca paguen, precisamente en efectivo y por adelantado, el importe de su enseñanza durante un año. El costo de estas colegiaturas será igual al de becas federales establecidas conforme el artículo 2° de este reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente reglamento, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—*Abelardo Rodríguez*.—El Secretario de Educación Pública.—*Narciso Bassols*.